



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO

D. JUAN JOSÉ MARTÍN ÁLVAREZ. SECRETARIO DE GOBIERNO , EI SECRETARIO DE GOBIERNO del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con sede en A Coruña.

C E R T I F I C O: Que En Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia en sesión celebrada el 17 de abril de 2026 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.1.- Se da cuenta de los criterios de unificación recabados en el ámbito de las audiencias provinciales y los tribunales de instancia en aplicación de la LO 1/2025, de 2 de enero, de eficiencia para el Servicio Público de la Justicia, en cumplimiento de acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 7 de octubre de 2025 y referidos a los siguientes órganos:

- Audiencia Provincial de Ourense
- Audiencia Provincial de Pontevedra
- Tribunal de Instancia de Santiago de Compostela
- Tribunal de Instancia de Betanzos
- Tribunal de Instancia de O Carballiño
- Tribunal de Instancia de A Estrada
- Tribunal de Instancia de Vigo

La Sala manifiesta quedar enterada y acuerda su aprobación provisional. Remítanse al Consejo General del Poder Judicial a efectos de su conocimiento y control de legalidad.

Y para que conste extendiendo la presente en **A Coruña** a día

22 de Abril del 2026.

EI SECRETARIO DE GOBIERNO



Tribunal Superior de Justicia de Galicia
Secretaría de Gobierno

Asuntos Varios
Nº Registro: 00007385/2025
Nº Expediente 00000126/2026

Fdo.: Juan José Martín Álvarez



AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCIÓN CIVIL.

PLENO JURISDICCIONAL de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Ourense para unificar criterios y coordinar prácticas procesales ante las reformas operadas en la LEC por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre y la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia.

En la Junta celebrada el día 4 de julio de 2025 las/los magistradas/os de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Ourense adoptan, por unanimidad, los siguientes acuerdos jurisdiccionales:

1.- De conformidad con los artículos 5 y 14 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, la conciliación ante el letrado o letrada de la administración de justicia es un medio adecuado de solución de controversias, apto para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la nueva regulación.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de

eficiencia del servicio público de justicia, el mecanismo previsto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, es un medio adecuado de solución de controversias, no siendo necesaria la realización de actividad negociadora adicional para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la nueva regulación.

3.- A efectos de acreditar la formulación y recepción por el destinatario de la solicitud, invitación o propuesta de negociación y la oferta vinculante, se admitirán como medios de comunicación los siguientes: correo postal con acuse de recibo, burofax, buro mail o email, cuando en el contrato se hubiese estipulado como medio de comunicación entre las partes o el destinatario hubiese respondido por tal medio a la propuesta inicial, así como cualquier otro medio que permita dejar constancia del envío y recepción.

4.- Para considerar cumplimentado el requisito de procedibilidad bastará con acreditar la realización de un único intento de negociación, a través de los mecanismos indicados en el punto precedente, sin que quepa condicionar la validez del intento de solución extrajudicial a la realización de una rebaja, renuncia o transacción por parte del demandante.

5.- En caso de demandas en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los medios alternativos de solución de controversias previstos en la ley, basta para el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la formulación de previa reclamación extrajudicial a la empresa o profesional con el que se hubiera contratado, de conformidad con la D.A. 7ª de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y los artículos 439.5 y 439 bis de la LEC.

6.- A las reclamaciones extrajudiciales citadas en el punto precedente no les resulta de aplicación el plazo de un año para interponer demanda previsto en el artículo 7.3 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia. Por ello, para la interposición de las demandas en que se ejerciten acciones individuales por parte de consumidores y usuarios, se entiende cumplido el requisito de procedibilidad cuando el demandante haya formulado tal reclamación extrajudicial, independientemente de la fecha en que esta haya tenido lugar.

7.- En los litigios en los que se ejercite una acción de nulidad contractual con fundamento en el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, se exigirá como requisito de procedibilidad haber acudido previamente a un MASC, pues, al no tratarse de una materia específica de consumidores y usuarios, no cabe considerar cumplido el requisito de procedibilidad con la formulación de reclamación extrajudicial.

8.- Es posible la acumulación alternativa y en forma subsidiaria en un mismo procedimiento de la acción de nulidad de contratos de préstamo, crédito, tarjetas revolving o cualquier otro contrato de financiación por su carácter usurario y la acción de nulidad de las cláusulas de los citados contratos que determinan el coste del crédito por falta de transparencia material y abusividad. Negar tal posibilidad supone un perjuicio para el consumidor que no resulta acorde al principio de efectividad del derecho comunitario y al principio de eficiencia del servicio público de justicia.

Si la cuantía de la acción por usura no rebasa los 15.000 euros, cabe la acumulación de ambas acciones en juicio verbal.

Si la cuantía de la acción por usura rebasa los 15.000 euros, la acumulación de ambas acciones resulta procedente en el procedimiento ordinario.

9.- Los juicios verbales en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación lo son por razón de la materia (artículo 250.1.14 de la LEC). Por ello, es preceptiva la intervención letrada con independencia de la cantidad que se reclame, lo que implica que los honorarios de tales profesionales deben incluirse preceptivamente en la tasación de costas (artículos 31 y 241.1. 1º de la LEC).

10.- En los procedimientos de ejecución de sentencias que tengan por objeto obtener la restitución de las cantidades abonadas por el consumidor fruto de la aplicación de una cláusula declarada nula, resulta preceptiva la intervención de letrado independientemente de la cantidad por la que se solicite el despacho de ejecución, pues la intervención de tal profesional es preceptiva en el proceso declarativo (artículos 539, 31 y 250.1.14 de la LEC). Por ello, los honorarios de tales profesionales deben incluirse preceptivamente en la tasación de costas a practicar en el proceso ejecutivo.

11.- Salvo impugnación por parte del demandado en los diferentes momentos procesales previstos en la LEC, y del control de oficio en los supuestos previstos en el artículo 254 de la LEC, la cuantía del procedimiento se fija conforme a las reglas previstas en los artículos 251 y siguientes de la LEC.

12.- Conforme a la regla contenida en el artículo 250. 8º de la LEC, en los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un contrato de préstamo, la cuantía del procedimiento se calculará por el total de lo debido- capital más intereses- al tiempo de formalización del contrato. En los supuestos de líneas de crédito por tarjetas revolving, la cuantía se considerará indeterminada.

13.- En las demandas en las que se ejerciten de manera acumulada las acciones declarativas de nulidad de una cláusula de gastos hipotecarios y restitutoria de las cantidades abonadas por el consumidor, la cuantía no

puede fijarse aplicando exclusivamente la regla 1ª del artículo 251 de la LEC, pues ello supone obviar el ejercicio acumulado de la acción declarativa y produce en el consumidor un efecto disuasorio para reclamar las cantidades abonadas fruto de la aplicación de la cláusula. La cuantía en tales casos es indeterminada por razón de la acción declarativa de nulidad ejercitada de manera acumulada a la restitutoria.

14.- En aquellos litigios que versen sobre acciones declarativas de nulidad de cláusulas de gastos hipotecarios y restitución de cantidades abonadas por el consumidor, se modifica el acuerdo en su día alcanzado por esta Sala y se establece que los honorarios del letrado del litigante consumidor que obtenga un pronunciamiento favorable en las costas de segunda instancia se fijan en 1.000 euros, más IVA.

15.- En los procedimientos de jura de cuentas incoados por los procuradores frente a sus poderdantes en reclamación de las cantidades adeudadas, deberá interpretarse el artículo 34.4 de la LEC tomando en consideración que la retribución de tales profesionales está sujeta a arancel. Con base en tal circunstancia, cabe excepcionar el requisito de aportación de contrato suscrito con el poderdante como condición para la formulación de requerimiento de pago, sin perjuicio de la oposición o impugnación que formule el poderdante.

Ourense, 4 de julio de 2025.